

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-346/2019
Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: ALDEGUNDA
DE LA LUZ ANDRADE CISNEROS
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERA INTERESADA: ALEXA
CISNEROS CRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIOS: ARMANDO
CORONEL MIRANDA, LUIS ANGEL
HERNÁNDEZ RIBBON Y RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de
octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA relativa a los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por
**Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros (SX-JDC-346/2019),
Eduardo Santiago Mesinas y Jorge Antonio Ciprian Celis
(SX-JDC-347/2019)**, por su propio derecho y ostentándose
como ciudadanos indígenas del municipio de la Heroica Villa de
Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de
Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado doce

de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente **JDC/99/2019** que, entre otras cuestiones, revocó el Decreto 753 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca² que designó a la hoy actora como Presidenta Municipal del ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca; y reconoció el derecho de Alexa Cisneros Cruz, para ocupar dicho cargo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales..	6
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación	9
TERCERO. Requisitos de procedencia de la tercera interesada	10
CUARTO. Causales de improcedencia	11
QUINTO. Requisitos de procedencia	15
SEXTO. Estudio de fondo.....	17
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia	48
RESUELVE	51

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **modifica** la resolución impugnada, toda vez que a consideración de esta Sala Regional Alexa Cisneros Cruz tiene el derecho a ocupar el cargo de Presidenta Municipal del ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y

¹ En adelante Autoridad responsable o Tribunal local.

² En adelante podrá referírsele como Congreso o Congreso local.

Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, al emanar de la planilla que obtuvo la mayoría en la elección, mientras que Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, es concejal por el principio de representación proporcional; sin embargo, se modifica la sentencia impugnada, para que el Decreto del Congreso del Estado refleje dicha situación.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia de esta Sala Regional.** El nueve de mayo de dos mil diecinueve,³ esta Sala Regional emitió sentencia en los juicios ciudadanos y electoral SX-JDC-131/2019 y acumulados SX-JDC-132/2019 y SX-JE-85/2019, cuyos efectos y puntos resolutivos fueron los siguientes:

(...)

NOVENO. Efectos de la sentencia.

155. Se **revoca** la resolución de once de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/36/2019 y JDC/44/2019 acumulado.

156. Se **dejan sin efectos** todos los actos, que, en su caso, hubieran derivado de la determinación adoptada por los integrantes del cabildo y el Tribunal Electoral local, relativos al nombramiento del Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

157. Se **ordena** al Congreso del Estado de Oaxaca, que de **inmediato**, en atención al contenido de la presente

³ Los hechos y actos que se mencionan en adelante ocurrieron dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

sentencia, nombre de entre los integrantes electos del cabildo al concejal que ocupará el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, observando en todo momento las reglas de paridad de género que debe imperar en la integración de los ayuntamientos.

158. Posterior a que emita tal determinación, **informe** a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

...

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SX-JDC-132/2019 y SX-JE-85/2019 al diverso SX-JDC-131/2019, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando NOVENO de la presente sentencia.

(...)

2. Incidentes de incumplimiento de sentencia 1 y 2. El treinta de mayo y seis de junio, Alexa Cisneros Cruz y Moisés Castro Montesinos presentaron sendos escritos incidentales de incumplimiento de sentencia del expediente SX-JDC-131/2019, al considerar que la sentencia no se había cumplido. Al respecto, el veintisiete de junio, esta Sala Regional declaró fundados los incidentes en virtud de que el Congreso del Estado de Oaxaca aún no había realizado el nombramiento de la Primer Concejal del Ayuntamiento referido.

3. Incidente de aclaración 3. El seis y siete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio CPGA/120/2019 signado por el Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por el cual solicitó una aclaración de sentencia. El trece de junio se

resolvió el referido incidente en el sentido de declararlo improcedente, en virtud de que lo planteado no se ajustaba a la finalidad de una aclaración, al pretender que esta Sala Regional resolviera de manera directa sobre quién debe ocupar el cargo de Presidenta Municipal en el Ayuntamiento referido.

4. Incidentes de incumplimiento 4, 5, 6 y 7. El tres, cuatro y doce de julio Alexa Cisneros Cruz y Moisés Castro Montesinos presentaron directamente en esta Sala Regional sendos escritos incidentales de incumplimiento de sentencia respecto de la resolución emitida por esta Sala Regional el nueve de mayo, en los juicios ciudadanos y electoral SX-JDC-131/2019 y acumulados, al considerar que la sentencia no se había cumplido. El uno de agosto se resolvieron los referidos incidentes en el sentido de declararlos fundados, debido a que el Congreso del Estado de Oaxaca había incumplido con lo ordenado en la sentencia porque aún no realizaba el nombramiento de la Primer Concejal del Ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

5. Cumplimiento de sentencia de esta Sala Regional. El siete de agosto la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca —en cumplimiento a lo mandatado por este órgano jurisdiccional— emitió el Decreto No. 753 mediante el cual designó a Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros como Presidenta Municipal del citado ayuntamiento.

6. Incidente de incumplimiento 8. El nueve de agosto, Alexa Cisneros Cruz presentó directamente ante esta Sala

Regional escrito incidental de los expedientes antes citados, al considerar que no se había dado cumplimiento a la sentencia. El quince siguiente, se resolvió el citado incidente en el sentido de estimarlo infundado debido a que el Congreso del Estado de Oaxaca había cumplido con lo ordenado en la sentencia de nueve de mayo pasado dictada por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-131/2019 y acumulados, al haber realizado el nombramiento de la Concejal que ocupará el cargo de Presidenta Municipal en el referido Ayuntamiento. Asimismo, se ordenó reencauzar el escrito incidental al Tribunal local —al contener planteamientos que controvertían la designación—, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho procediera.

7. Sentencia del juicio ciudadano local. El doce de septiembre de la presente anualidad el Tribunal local emitió sentencia dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/99/2019, mediante la cual revocó el Decreto No. 753 emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y reconoció a Alexa Cisneros Cruz como Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

8. Demandas y acuerdos de consulta de competencia. El veintitrés de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, entre otra documentación, el escrito de demanda de la hoy actora, a fin de impugnar la sentencia

dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/99/2019, por la que revocó el Decreto No. 753, emitido por el Congreso del Estado de dicha entidad federativa en el que designó a la promovente como Presidenta Municipal del multicitado ayuntamiento.

9. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el cuaderno de antecedentes SX-327/2019 para someter a consideración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral la competencia para conocer y resolver de dicho asunto, para lo cual ordenó remitir los originales de la documentación del juicio de mérito a dicha superioridad.

10. De igual manera, el veintisiete siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito de juicio ciudadano presentado por Eduardo Santiago Mesinas y Jorge Antonio Ciprian Celis, y toda vez que los promoventes controvertían la misma determinación del referido Tribunal local, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el cuaderno de antecedentes SX-329/2019 a fin de remitir las constancias originales, ya que la Sala Superior no había dado algún pronunciamiento sobre la competencia del asunto.

11. **Acuerdo de Sala emitido por la Sala Superior.** El ocho de octubre de la presente anualidad, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo de Sala dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1244/2019 y SUP-JDC-1274/2019 acumulados, en el que determinó que esta Sala

Regional es la competente para conocer y resolver los juicios promovidos por los accionantes.

12. Turno. El once de octubre, en atención al acuerdo precisado en el punto que antecede, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JDC-346/2019 y SX-JDC-347/2019 y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

13. Radicación y admisión. El diecisiete de octubre, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación y, al considerar que cumplen con los requisitos de procedencia, los admitió.

14. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación; por materia y territorio, al tratarse de ciudadanos que controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la afectación al derecho de ejercer plenamente el cargo de Presidenta Municipal, que el

Congreso del Estado de Oaxaca que se le había conferido a una de ellos; además la entidad forma parte de la referida circunscripción.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV; así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b); el acuerdo general 3/2015, en relación con la jurisprudencia 13/2014⁴; así como lo establecido por la Sala Superior en los Acuerdos de Sala de los expedientes SUP-JDC-1244/2019 y SUP-JDC-1274/2019 acumulados.

SEGUNDO. Acumulación

17. En el presente asunto, procede la acumulación de los juicios por lo siguiente.

18. En las demandas se combate la misma resolución y se señala a la misma autoridad responsable; esto es, la resolución emitida el doce de septiembre por el Tribunal local en el expediente JDC/99/2019.

⁴ Jurisprudencia 13/2014, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LA DESIGNACIÓN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 21 y 22, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2014&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia.13/2014>

19. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, se acumula el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-347/2019** al diverso juicio ciudadano **SX-JDC-346/2019** por ser éste el más antiguo.

20. Lo anterior con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 199, fracción XI; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 31; y el Reglamento Interno de este Tribunal, artículo 79.

21. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia de la tercera interesada

22. En el caso, se reconoce el carácter de tercera interesada a Alexa Cisneros Cruz, quien comparece en el juicio SX-JDC-346/2019 por propio derecho y con el carácter que tiene reconocido en expediente JDC/99/2019, pues reúne los requisitos establecidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartado 1, inciso c), y 17, apartado 4, en relación con el 13, apartado 1, inciso b), tal como se detalla a continuación.

23. **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma de la compareciente y se formularon argumentos en contra de la pretensión de la actora.

24. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en la ley debido a que el referido plazo transcurrió de las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de septiembre del presente año a la misma hora del veinte siguiente; por tanto, si el escrito se presentó el veinte de septiembre a las nueve horas con cincuenta y siete minutos, resulta evidente que es oportuno.

25. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de la compareciente debido a que, además de haber sido parte actora en la instancia local, alega un derecho incompatible a la pretensión de la actora.

26. Al estar colmados los requisitos del escrito de comparecencia, se reconoce a Alexa Cisneros Cruz el carácter de tercera interesada en el juicio SX-JDC-346/2019.

CUARTO. Causales de improcedencia

27. En su escrito de tercera interesada, Alexa Cisneros Cruz hace valer causales de improcedencia respecto del juicio promovido por Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros ya que, a su dicho, la hoy actora carece de interés jurídico para ser reconocida como Presidenta Municipal del citado municipio.

28. Sin embargo, dicha causal invocada no puede ser analizada dentro de los requisitos de procedencia, sino como parte del fondo de la controversia del referido juicio; por tanto, al guardar relación con la polémica que se da dentro de la cadena impugnativa, y con el fin de evitar el vicio lógico de petición de principio, se reserva el análisis al estudio de fondo del presente asunto.

29. Por otro lado, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-347/2019, la autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que su resolución no afecta el interés jurídico de los promoventes, acreditándose la causal de improcedencia prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 10, apartado 1, inciso b).

30. Ello, en razón de que la sentencia controvertida consistió en dilucidar lo concerniente respecto de la ocupación de la Presidencia Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, situación que de ninguna manera genera afectación en la esfera de derechos de los actores, pues independientemente de la designación que realizó el Tribunal Electoral local de la Presidenta Municipal, los actores siguen siendo Regidores del Ayuntamiento.

31. Ahora bien, el interés jurídico constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por lo que, la falta de interés en el mismo lo torna improcedente, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

32. Dicho interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

33. Sobre esta base, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de los mismos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

34. Así se ha determinado en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁵

35. En tales condiciones, si bien es cierto que un ciudadano puede iniciar un procedimiento al afirmar una lesión en su derecho, y solicitar, a través del medio de impugnación idóneo ser restituido en el goce del mismo; también lo es que, esta idoneidad puede faltar cuando la clase del instrumento de defensa utilizado no tenga dentro de su objeto la pretensión planteada, o que del contenido del escrito de demanda no se admita la posibilidad de actualizar algún supuesto previsto en la norma que pudiera servir de base para fundamentar la pretensión del demandante.

36. En el caso, Eduardo Santiago Mesinas y Jorge Antonio Ciprian Celis, no cuentan con el interés jurídico para controvertir la determinación del Tribunal local, debido a que, en primer

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,7/2002>

término, no ven afectado de forma directa algún derecho político-electoral.

37. Además, tampoco cuentan con alguna expectativa personal de derecho, derivado de que, en el caso, necesariamente la designación a la presidencia municipal debe recaer en una mujer, en atención al principio de paridad de género.

38. Ello, pese a ser reconocidos en la instancia local como terceros interesados, pues esa determinación los legitima en el proceso, sin embargo, no alcanza para legitimarlos en la causa, ya que no es posible que acudan en defensa de derechos que les son ajenos.

39. Ahora bien, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano está previsto para que lo promuevan los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, pero con el único objeto de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, lo anterior, acorde con lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los numerales 79 y 80.

40. En efecto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2/200 de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"**,⁶ se puede concluir que es

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18, así como en

necesario que se haga valer la existencia de una presunta violación a un derecho político electoral propio, para que de esta forma resulte procedente admitir a trámite en esta vía un medio de impugnación.

41. Adicionalmente, no es posible que Eduardo Santiago Mesinas y Jorge Antonio Ciprian Celis, deduzcan acciones tuitivas de intereses difusos, al estar reservada para los partidos políticos cumpliendo con determinados elementos; como se advierte de la jurisprudencia 10/2005, de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.⁷

42. Sin embargo, en el asunto que se examina, se estima que no se satisfacen los requisitos previstos en la ley de la materia para la procedencia del mencionado medio de impugnación, puesto que los actores del juicio SX-JDC-347/2019, acuden en defensa de los derechos de Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, pero no en defensa de un derecho propio, ya que no aducen la violación a alguno de sus derechos político-electorales como ciudadanos.

43. En atención a lo anterior, lo procedente es desechar el juicio identificado con la clave de expediente SX-JDC-347/2019.

QUINTO. Requisitos de procedencia

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,2/2000>

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2005>

44. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio ciudadano SX-JDC-346/2019, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, 8, 9, 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f).

45. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

46. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada personalmente a la actora el trece de septiembre, mientras que su presentación ocurrió el diecisiete de septiembre siguiente, por lo que resulta evidente que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

47. **Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, pues la actora acciona en su calidad de ciudadana indígena por su propio derecho.

48. Además, cuenta con interés jurídico porque, a su decir, la determinación de la autoridad señalada como responsable es contraria a sus intereses, esto es, tiene como pretensión última que se revoque la sentencia a fin de que se confirme el Decreto No. 753 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca mediante el cual se le designó como Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca.

49. Definitividad. La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral local, que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, lo cual se advierte de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 25.

50. Por las razones anteriores, se encuentran colmados los requisitos de procedencia del juicio SX-JDC-346/2019.

SEXTO. Estudio de fondo

51. La pretensión de Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros es que se revoque la determinación del Tribunal local que a su vez revocó la designación efectuada en su favor por el Congreso del Estado como presidenta municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca y designó en su lugar a Alexa Cisneros Cruz.

52. Su causa de pedir se sustenta en los siguientes agravios.

Incompetencia del Tribunal local e improcedencia del medio de impugnación local.

- a. No hay transgresión a derechos político-electorales de Alexa Cisneros Cruz, no le impide desempeñarse en el cargo de Tercer Concejal para el que fue electa.
- b. El Tribunal local no fue exhaustivo, debido a que ante la falta de afectación a los derechos político-electorales ante la inexistencia de un mejor derecho

de Alexa Cisneros Cruz el juicio local debió considerarse improcedente.

- c. Se trata de un acto parlamentario que está fuera de control jurisdiccional electoral; no se controvierten vicios en el procedimiento legislativo, no incide de forma material o formal en la materia electoral.
- d. El Dictamen reformulado, así como el Decreto expedido por la Mesa Directiva, fueron emitidos en uso de las facultades discrecionales y soberanos del Congreso.

Indebida precisión del acto impugnado (el medio de impugnación local se debió desechar).

- e. En la instancia local se impugnó el dictamen en el expediente CPGA/178/2019, por medio del cual se designó a Aldegunda Andrade Cisneros, mas no el Decreto 753 que emitió la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca, actos que son diferentes, por lo que se debió desechar por falta de definitividad del dictamen reformulado.
- f. La impugnación de Alexa Cisneros Cruz debió dirigirse al Decreto, lo que en los hechos no aconteció.
- g. El Decreto sólo puede impugnarse por vicios en el proceso legislativo o de quorum de sesión, lo cual no fue controvertido en ningún momento, de ahí que debió declararse improcedente.

Indebida determinación de modificar la designación de quien debe ocupar la presidencia municipal.

- h. Razonamientos artificiosos, interpretación errada, carente de lógica, con premisas inexactas y razonamientos falaces para establecer que Alexa Cisneros Cruz tenía un mejor derecho derivado de su tercera posición en la planilla ganadora en la elección.
- i. El Congreso actuó conforme a lo establecido en los efectos de la sentencia SX-JDC-131/2019 y acumulado, esto es, designó una mujer de entre las concejales electas.
- j. La actora señala que todas las concejales participaron en condiciones de igualdad en la designación efectuada por el Congreso.
- k. Una vez electa concejal no tendría por qué distinguirse el principio por el que se accedió al cargo, esto es, Mayoría Relativa o Representación Proporcional, toda vez que la ley les confiere a quienes acceden por representación proporcional los mismos derechos que a los electos por el principio de mayoría relativa.
- l. Indebidamente la determinación se sustentó en el artículo 261 de la ley electoral local, el cual no resultaba aplicable al establecer el procedimiento para cubrir vacantes por licencia.

- m. Es incorrecto que el Tribunal partiera de la hipótesis de que los cargos de Presidente Municipal, Sindicatura y Regiduría de Hacienda le deban ser asignados a los tres primeros candidatos electos en la planilla ganadora.
- n. Si ya se había asignado la Regiduría de Hacienda a Alexa Cisneros Cruz no se podía modificar.
- o. El Tribunal local indebidamente asignó a Alexa Cisneros Cruz, con base en el artículo 83, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica Municipal, cuando allí se regula la sustitución de un presidente municipal por licencia en los casos en que el Ayuntamiento se encuentra en funcionamiento normal.
- p. Fue incorrecto el incluir el principio de prelación como parámetro de designación.
- q. Restringir la posibilidad de que se le considere por ser asignada al cabildo por el principio de representación proporcional resulta restrictiva, violatoria y discriminatoria, ya que cuentan con la misma calidad jurídica.

Indebido considerar mejor derecho de Alexa Cisneros Cruz.

- r. La Sala Regional dio amplias facultades al Congreso para el nombramiento de concejal que ocuparía el cargo de Presidenta Municipal, sólo hizo dos acotaciones:

- i. La persona nombrada debía ser un integrante del cabildo.
- ii. Observar las reglas de paridad de género.
- s. La Sala Regional de querer introducir otros elementos así los habría planteado desde la sentencia del SX-JDC-131/2019.
- t. Indebidamente se invocaron fundamentos relativos a la forma de suplir ausencia de concejales por permisos y licencias temporales.

Metodología de estudio

53. El análisis de los motivos de agravio hechos valer se realizará de la siguiente manera: en primer término, los relativos a la competencia del Tribunal local para conocer sobre la designación del Congreso de quien debe ocupar la Presidencia Municipal y su relación con la materia electoral así como la improcedencia del medio de impugnación local (1) así como la posibilidad de precisar el acto impugnado en la instancia local (2); posteriormente, los alcances de la facultad discrecional con la que actuó el Congreso (3); y, finalmente, lo relativo al mejor derecho de Alexa Cisneros Cruz para ocupar el cargo, y la posible afectación a sus derechos político-electorales, así como la fundamentación y motivación del Tribunal local para revocar el Decreto del Congreso (3 y 4).

54. Dicho estudio, de modo alguno depara perjuicio a la promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de sus

agravios, y no el orden o la metodología con la que se aborden. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **04/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁸

55. Asimismo, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria en los medios de impugnación que no son de estricto derecho, el juzgador debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando éstos se puedan deducir de los hechos expuestos.

56. Además, debe también analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral, conforme lo dispone la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.⁹

57. Por tal razón, se considera suficiente que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, y en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

construcción lógica e independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias 03/2000 y 2/98, de rubros: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"¹⁰ y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"¹¹.

Consideraciones de esta Sala Regional

Incompetencia del Tribunal local e improcedencia del medio de impugnación local

58. El agravio se considera **infundado**.

59. De inicio la supuesta transgresión de derechos político-electorales de Alexa Cisneros Cruz es una cuestión que atañe al fondo de la controversia por lo que no podía considerarse improcedente el medio de impugnación local si ese tema era la cuestión que el Tribunal local debía dilucidar, actuar de otra forma sería resolver incurriendo en el vicio lógico de petición de principio.

60. Al respecto, al quedar previamente establecido —en el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados— que resultaba aplicable por analogía el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, generó una expectativa de derechos para Alexa Cisneros Cruz debido a que, el mismo

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, y en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,3/2000>

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, y en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

remite a la materia electoral, refiriendo que debe realizarse la asignación de entre los electos; por lo que el derecho surge con la posibilidad de ser designada como Presidenta Municipal, toda vez que fue electa.

61. Ahora bien, el acto del Congreso es revisable por la jurisdicción electoral debido a que:

62. La determinación del Congreso guarda relación con la designación de quien deba ocupar la vacante de un puesto de elección popular electo por el principio de mayoría relativa.

63. Además, el Dictamen y Decreto impugnados en la instancia natural emanaron del cumplimiento a una determinación de esta Sala Regional, como se advierte del considerando de competencia del Dictamen, misma que, en atención al principio de definitividad y reconociendo el federalismo judicial,¹² debía conocerse como un nuevo acto por parte del Tribunal local.

64. Al tratarse de un acto nuevo, era revisable por el Tribunal local, toda vez que lo que se resolvió en el SX-JDC-131/2019 y acumulado, fue que el Tribunal local no podía pronunciarse sobre quien debía ocupar la vacante del ayuntamiento en cuestión sin que previamente se diera una determinación del Congreso, no que la temática escapara de la competencia de las autoridades electorales.

¹² En términos de la Jurisprudencia 15/2014, de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,15/2014>

65. Adicionalmente, el dictamen del Congreso se sustentó en legislación y jurisprudencia en materia electoral, al establecer que, al tratarse de un caso atípico, cobraba aplicación la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 3, que establece que falta de disposición expresa se aplicarán la jurisprudencia y los principios generales de derecho, la jurisprudencia que consideró aplicable al caso fue la 17/2018, de rubro: “CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.”

66. Ahora bien, si en ejercicio de su facultad discrecional el Congreso se sometió a las leyes, reglas, principios y jurisprudencia, aplicables a la materia electoral, es factible establecer que dicha determinación resultaba revisable a partir de los propios parámetros que se auto impuso.

67. Por lo anterior, esta Sala Regional determina que no asiste la razón a la actora cuando sostienen que el Tribunal local debió considerar improcedente el juicio original ante la naturaleza exclusivamente parlamentaria del acto reclamado.

68. Lo anterior, ya que si bien la designación de una vacante del cabildo de una autoridad municipal es un acto que materialmente se despliega a través de un acto administrativo parlamentario, la procedencia del juicio en el caso particular, encuentra sustento en que Alexa Cisneros Cruz solicitaba ante la instancia local la tutela de su derecho político-electoral a ser votada al considerar que contaba con un mejor derecho

emanado de un proceso electoral, por lo que la designación efectuada por el Congreso únicamente representa el efecto o consecuencia natural de lo que llegue a determinarse en cuanto al derecho humano precitado, y guarda relación con el fondo de la controversia y no con la falta de competencia del Tribunal local para conocer del asunto.

69. Es preciso tomar en cuenta que la Sala Superior ha establecido la competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la designación de un presidente municipal sustituto realizada por el Congreso de una entidad federativa, como se advierte de la jurisprudencia 13/2014, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LA DESIGNACIÓN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO”**.¹³

70. Destacándose, que la determinación de competencia establecida en esta jurisprudencia queda supeditada a lo establecido en el “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES”.

71. Adicionalmente, es un criterio sostenido que el derecho a ser votado en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular es susceptible de ser tutelado por este órgano jurisdiccional, y su conocimiento y resolución puede

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 21 y 22, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2014&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia.13/2014>

ser ejercido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

72. Resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 19/2010 con el título: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**"¹⁴

73. Al respecto, también, se ha reconocido, que en ciertas legislaciones locales se encuentra prevista la atribución de los tribunales locales para conocer de impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular. En consecuencia, ha declarado competentes a los tribunales locales para conocer de las mismas.

74. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2012 cuyo rubro es el siguiente: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**"¹⁵

75. Los anteriores criterios jurisprudenciales permiten concluir que las violaciones al derecho político-electoral aludido, son susceptibles de ser dilucidadas en sede jurisdiccional-electoral sin que pueda hacerse nugatorio tal derecho, por la

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2010&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia.19/2010>

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2012&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia.5/2012>

circunstancia de que estén vinculados con actos formal y materialmente administrativos.

Indebida precisión del acto impugnado

76. La actora sostiene que, al impugnarse el Dictamen, el medio de impugnación debió desecharse por no tratarse de un acto definitivo, toda vez que la determinación se tomó hasta que se estableció el Decreto en donde se le designó como Presidenta Municipal.

77. El agravio se considera **infundado**.

78. Cabe precisar que, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 23, apartado 1.

79. Por su parte, la legislación local establece que se deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación, conforme lo señalado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, artículo 83, apartado 4.

80. Así, a juicio de esta Sala Regional, dicha regla de la suplencia se observó en la sentencia que se revisa, toda vez que se advirtió la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; y/o, existan afirmaciones sobre hechos y de ello se puedan deducir claramente los agravios.

81. Es criterio de este órgano jurisdiccional, que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

82. Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.¹⁶

83. En el caso en estudio, el acto jurídico emanado por el Congreso en la designación de quien deba ocupar la vacante definitiva en el cabildo de un ayuntamiento debe verse como una unidad entre el dictamen y el decreto, toda vez que el primero contiene la fundamentación y motivación, y el segundo, la determinación de la designación.

84. Así, para que el Tribunal local estuviera en condiciones de revisar las razones y fundamentos que constituyen la determinación, necesariamente debía analizar tanto el contenido del dictamen como la determinación adoptada en el decreto.

85. Así, al tratarse de actos jurídicos concatenados, que deben ser vistos como un todo, y con el fin de evitar formalismos, y privilegiar el acceso a la justicia, en términos de la Constitución

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 445-446.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17, es que se considera acorde el tratamiento dado por el Tribunal local, por lo que, su análisis debe realizarse de forma conjunta, y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre el dictamen y el decreto.

86. Así, para esta Sala Regional, resulta suficiente que se impugne uno de ellos de manera indistinta, para estar en condiciones de entrar al estudio de ambos actos, dada su estrecha relación.

87. Lo anterior, incluso hace manifiesta la posibilidad de que se revisara por el Tribunal local la determinación del Congreso respecto a su fundamentación y motivación, pues como se adelantó, el propio Congreso estableció que sujetaría su actuación a los principios, normatividad y reglas de la materia electoral; señalando incluso que está obligado por la jurisprudencia en materia electoral.

Indebida determinación de modificar la designación de quien debe ocupar la presidencia municipal

88. El agravio se considera **infundado**.

89. Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, considera que los razonamientos empleados por el Tribunal local son artificiosos, al partir de una interpretación errada, carente de toda lógica, con premisas inexactas y razonamientos falaces, que llevó a establecer que Alexa Cisneros Cruz tenía un mejor derecho para ocupar el cargo de Presidenta Municipal, derivado de su tercera posición en la planilla ganadora en la elección.

90. En primer término, debe establecerse que el presente caso es atípico, y presenta particularidades propias.

91. Pues, tal y como lo sostuvo el Tribunal local, la jurisprudencia 17/2018 empleada por el Congreso para efectuar la designación, no era aplicable —en el presente caso— para descalificar la posibilidad de asignar a Alexa Cisneros Cruz como integrante de la planilla ganadora, dado que los supuestos que regula, surgen a partir de la posibilidad que le confirió la autoridad administrativa electoral a la coalición cuyas candidaturas presentan inconsistencias, o como en el caso, presentaban ausencias por renunciaciones, máxime que, en el presente asunto la renuncia se acordó un día antes de la jornada electoral, fuera del plazo legal establecido para realizar sustituciones, que es de treinta días antes de la elección; y dichas renunciaciones son atribuibles exclusivamente a las candidatas que dimitieron, aunado a que la ley no establece el procedimiento que debe seguirse en estos casos, sin que ello deba afectar a la Coalición que obtuvo la mayoría de votos en la elección municipal, ni a la planilla de candidatos que la estuvo debidamente registrada.

92. Lo que colocó a la Coalición en un franco estado de indefensión, ante la omisión derivado del actuar de la propia autoridad administrativa electoral; situación irregular que se reforzó en la etapa de calificación de la elección, ya que en ese momento pasó por alto que la primera posición de la lista no contaba con alguna candidatura registrada, declarando la validez de la elección, entregando las constancias de mayoría a

la planilla ganadora, así como asignando concejales de representación proporcional.

93. Por tanto, no se comparte que el Congreso afirmara en el Dictamen que a Alexa Cisneros Cruz se le debía sancionar privándola del derecho a ser nombrada al cargo de Presidenta Municipal.

94. Ahora bien, la determinación del Tribunal local se comparte, debido a que, en atención al principio democrático, al surgir la vacante de una posición emanada por el principio de mayoría relativa, la designación necesariamente tenía que recaer en una de las mujeres que fueron electas por ese principio, pues establecer lo contrario implica que se asigne a diversa fuerza política a la que obtuvo el triunfo en la elección.

95. En tanto que se ignoraría la voluntad popular expresada mediante el sufragio, al permitir que se completara la integración del cabildo con candidatos de opciones políticas a los cuales la ciudadanía no eligió, al emanar del principio de representación proporcional, lo anterior, trastocando el principio democrático en las elecciones del orden local, que prevé la Constitución Federal en los artículos 39, 40, 41, 115 y 116.

96. Indudablemente, la columna que sustenta la democracia consiste en que las opciones políticas que la ciudadanía elija mediante el voto popular sean quienes efectivamente gobiernen, pues emanan de la voluntad popular; sin que sea admisible hacer nugatorio el voto público mediante designaciones que permitan llegar a posiciones de mayoría relativa a personas que no fueron electas por ese principio.

97. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido estándares mínimos para regular la participación política debiendo ser razonables de acuerdo con los principios de la democracia representativa y deben garantizar, entre otras cuestiones, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo¹⁷.

98. Al respecto, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, en términos de lo establecido en la Constitución Federal, artículo 115, fracción I.

99. En este sentido, de conformidad con las bases establecidas en la propia Norma Fundamental; las leyes generales, así como las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deberán garantizar que las elecciones, entre otras, de los integrantes de ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, como prevé la Constitución Federal en el artículo 116, fracción IV.

100. Lo anterior denota la importancia que el Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución le otorgaron a las elecciones para renovar a quienes deban integrar los ayuntamientos, las cuales invariablemente se deben llevar a cabo con apego a las directrices establecidas en el marco constitucional, sin que sea admisible vulnerar el principio democrático, mediante el

¹⁷ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 207

establecimiento de fórmulas de integración del órgano de gobierno municipal, distintas a las previstas en la Constitución y en las leyes, que permitan que la voluntad popular expresada en las urnas no se refleje en la integración del ayuntamiento; como lo sería designar a quienes accedieron por el principio de representación proporcional a una posición que corresponde al principio de mayoría relativa.

101. Además, debe respetarse el principio de mayoría relativa respecto del de representación proporcional debido a que de la determinación del Congreso de completar la planilla con candidatos de otras fuerzas políticas postulados por el principio de representación proporcional no observa el diseño constitucional y legal establecido para la integración de los ayuntamientos, a partir de los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

102. Al respecto, las leyes de los Estados deben introducir el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios, conforme lo establece la Constitución Federal, artículo 115, fracción VIII.

103. Así, conforme a lo razonado, las legislaciones locales prevén la integración de los ayuntamientos mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

104. En este contexto, los órganos de gobierno municipales deben estar integrados mediante servidores públicos electos popularmente, en su mayoría por la planilla que resulte ganadora en la elección, atento al principio electoral de mayoría relativa; sin embargo, de manera que las opciones políticas que

no obtuvieron el triunfo en la elección tengan representación en el gobierno municipal, de modo que las personas que votaron por estas opciones sean escuchadas, en las legislaciones de cada entidad se establecen fórmulas para que los ayuntamientos sean integrados mediante el principio de representación proporcional.

105. No obstante, no es posible desnaturalizar los anotados principios constitucionales previstos para la integración de los ayuntamientos, debido a que en la composición de estos órganos de gobierno debe existir una justa proporcionalidad entre el número de votos que obtuvo la opción política que resultó vencedora y la cantidad de posiciones dentro del cabildo, presidencia, sindicatura y regidurías que le corresponden, en distinción con las asignadas por representación proporcional, de modo que no exista una sobre representación de aquellas opciones que no obtuvieron la mayoría de los votos en la elección.

106. En este sentido, la posibilidad de cubrir cargos de mayoría relativa con posiciones obtenidas por representación proporcional trastocaría el sistema dado por la legislación local para la integración de los ayuntamientos.

107. Por tanto, permitir que un lugar del Ayuntamiento que debió ser electo por medio del principio de mayoría relativa sea asignado, en favor de diversa fuerza política, por el principio de representación proporcional, vulnera los principios electorales de mayoría relativa y representación proporcional establecidos en la Norma Fundamental.

108. Además, la legislación establece que el cargo de presidente municipal, en todos los casos, será electo solamente por el principio de mayoría de relativa, como se desprende de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 24.

109. Esto demuestra que existen ciertos cargos que deben elegirse necesariamente mediante el principio de mayoría relativa, ya sea, de forma ordinaria a partir del triunfo en las urnas, o bien, en los casos de tener que cubrirse vacantes; el considerar lo contrario conllevaría asignar cargos por el principio de representación proporcional, en supuestos en que la ley exige la elección por el principio de mayoría relativa.

110. Lo anterior, porque de esta manera se da congruencia a los sistemas electorales bajo los cuales se eligen a los concejales de los ayuntamientos —principios de mayoría relativa y representación proporcional—.

111. En efecto, los sistemas electorales, son entendidos por la doctrina como aquellos modos de traducir los votos emitidos por los ciudadanos y ganados por los partidos políticos o los candidatos, en curules parlamentarias, integrantes de los ayuntamientos o en cargos de gobierno. Los sistemas electorales básicos generalmente referidos por la doctrina son el de mayoría relativa; de representación proporcional y, los mixtos, siendo este último el adoptado por la legislación de Oaxaca.

112. El sistema mayoritario, es aquel en que se elige al candidato que obtiene la mayoría absoluta o relativa de los

sufragios, en el que la regla decisoria se da a nivel de circunscripción uninominal o para determinado territorio — elección municipal—.

113. El sistema proporcional tiene como particularidad, que la representación política refleja la distribución de los votos entre los partidos o coaliciones de acuerdo con la fórmula matemática que se adopte. Debe precisarse, que este sistema sólo aplica para la conformación de cuerpos colegiados, mas no para órganos unipersonales.

114. Acorde con todo lo antes razonado, es evidente que para suplir las vacantes, el Congreso del Estado debía llamar a los candidatos propuestos por el partido político o coalición que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección, no así a quienes llegaron a integrar el cabildo por el principio de representación proporcional, porque como se ha razonado, los cargos de mayoría relativa corresponden a quienes obtuvieran el triunfo en la elección, mientras que los cargos de representación proporcional son asignados conforme a la votación de los partidos o coaliciones, de manera que para salvaguardar estos principios, la sustitución de los concejales ausentes, debe hacerse de los candidatos electos del propio partido o coalición que obtuvo la mayoría relativa o la asignación de representación proporcional, según el caso.

115. En otras palabras, ante el caso de vacantes electas por el señalado principio de mayoría relativa, como lo estableció el Tribunal local, la Legislatura Estatal sólo debe considerar en el proceso de designación, a los integrantes de la planilla registrada por el partido o coalición que obtuvo la mayoría en la

elección, a efecto de respetar su derecho a obtener los cargos correspondientes a la votación emitida a su favor en el proceso electoral atinente.

116. Los argumentos expuestos, también sirven para dejar claramente establecido, que los suplentes que deben sustituir al concejal ausente son aquellos que contendieron por el mismo principio, porque de no ser así, se romperían las bases que soportan cada uno de los sistemas electorales adoptados por el legislador de Oaxaca.

117. En este orden de ideas, se puede arribar a la conclusión de que, atendiendo a las características de cada sistema, sólo puede sustituir a un ausente, un contendiente por el mismo principio, de ahí que resulte **infundada** la pretensión de Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros en el sentido de revocar la determinación del Tribunal local y que prevalezca la designación a su favor efectuada por el Congreso.

118. Ahora bien, se debe atender que el Congreso del Estado de Oaxaca debió llevar a cabo la designación de entre los electos restantes a quien ocupará el cargo vacante, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, artículo 41.

119. Sin embargo, no tomó en cuenta el principio al que correspondía la designación a realizar, de ahí que se comparta la determinación del Tribunal local respecto a que Alexa Cisneros Cruz cuenta con un mejor derecho que Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, al ser de las electas por mayoría relativa, mientras que Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros

fue asignada a integrar el cabildo por el principio de representación proporcional, por lo que no cuenta con esa posibilidad.

120. En efecto, Alexa Cisneros Cruz ocupó la tercera posición de la planilla, resultando electa por el principio de mayoría relativa.

121. Así, en el caso de vacantes electas por el señalado principio de mayoría relativa, el Congreso debió considerar en el proceso de designación, a los integrantes de la planilla registrada por el partido o coalición al que correspondió dicha posición, a efecto de respetar su derecho a obtener los cargos correspondientes a la votación emitida a su favor en el proceso electoral atinente.

122. Por tanto, se estima correcto lo establecido por el Tribunal local en el sentido que el Congreso debe respetar el principio de mayoría relativa al momento de realizar la designación correspondiente.

123. En similar sentido se ha pronunciado la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-4888/2011 y SUP-JDC-3171/2012, en relación a que quien cubra vacantes en ayuntamientos debe surgir del principio electivo que generó la vacante, esto es, cargo de mayoría relativa se suple con quienes contendieron por mayoría relativa y obtuvieron el triunfo y, por tanto, los que se asignen por representación proporcional, serán suplidos por quienes contendieran por el mismo principio y partido político o coalición.

124. Ahora bien, el hecho de que el Tribunal local reconociera de forma directa a Alexa Cisneros Cruz como Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, a juicio de esta Sala Regional se justifica ante lo extraordinario y atípico de la situación.

125. Si bien, el Tribunal local no justificó debidamente su actuación, a juicio de esta Sala Regional, en el presente asunto, debe prevalecer su determinación, en atención al principio de economía procesal, para decidir el conflicto.

126. Se destaca que, en el presente caso, ya se cuenta con un acto del Congreso susceptible de revisión, realizado en cumplimiento a una determinación jurisdiccional previa, establecida por esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-131/2019, SX-JDC-132/2019 y SX-JE-85/2019 acumulados.

127. En la referida cadena impugnativa, el comportamiento procesal del Congreso generó ocho incidentes de incumplimiento; de los cuales, los incidentes de incumplimiento de sentencia identificados como 4, 5, 6 y 7, acumulados, se consideraron fundados, además, de que transcurrieron tres meses para que se efectuara la designación, pues la sentencia de esta Sala Regional es de nueve de mayo de dos mil diecinueve, y el decreto del Congreso se aprobó el nueve de agosto de dos mil diecinueve.

128. Además, de que Alexa Cisneros Cruz es quien ha seguido la cadena impugnativa con la pretensión de ser designada

como Presidenta Municipal desde que impugnó ante el Tribunal local en el expediente JDC/36/2019; cuando acudió como tercera interesada en los expedientes SX-JDC-131/2019 acumulados, además de ser parte actora en el juicio local JDC/99/2019, este último, que ahora constituye el acto impugnado.

129. Cabe destacar que, en contraposición, la pretensión de Mariela Martínez Rosales —quien también forma parte de la planilla que obtuvo el triunfo por de mayoría relativa— en el expediente SX-JE-85/2019, era que subsistiera el acta de cabildo de dos de enero del año en curso, en la que se designó a Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros como encargada del despacho de la presidencia municipal, quien ya se señaló deriva del principio de representación proporcional, incompatible para encabezar dicha posición.

130. En este punto, esta Sala Regional estima que lo determinado en la instancia local no podría beneficiar a alguien ajeno al juicio, o con una pretensión diversa a obtener la designación de la presidencia.

131. Por otro lado, debe tenerse presente que, para el Congreso, el Año Legislativo comprende el periodo entre el quince de noviembre y el treinta de septiembre, conforme al Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 3, fracción III.

132. En efecto, la Legislatura tendrá periodos ordinarios de sesiones dos veces al año; el primer periodo de sesiones dará principio el día quince de noviembre y concluirá el quince de

abril, y el segundo periodo, dará principio el primero de julio y concluirá el treinta de septiembre, esto, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 42.

133. Por tanto, al momento que se resuelve el presente juicio la Legislatura no se encuentra sesionando de forma ordinaria, por lo que cualquier eventual reenvío para que realizara un análisis para efectuar una nueva designación, acarrearía mayor retraso en la debida conformación del ayuntamiento.

134. Debe señalarse que la actuación de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral tiene su momento fundamental y más notorio con el dictado de la sentencia, y su debida actuación u omisión durante el curso de todo el proceso, encausándolo y dirigiéndolo, es determinante para el buen fin del mismo y la correcta impartición de justicia, en este caso, dotar de certeza respecto de quien debe encabezar el ayuntamiento de Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, como Presidenta Municipal.

135. Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que han transcurrido casi diez meses de que inició funciones la actual administración municipal y debía dotarse de certeza respecto de quien encabezaría la Presidencia Municipal, actuación que en presente caso no se considera excesiva por parte del Tribunal local.

136. Cabe señalar que, la decisión que adopta el tribunal en su sentencia tiene un impacto general y no relativo, de tal manera que su actuación redunda necesariamente en la creación de

derechos, oportunidades y deberes respecto de una multiplicidad de sujetos. Incluso, el impacto de tales sentencias se presenta en los derechos del electorado en general, en concordancia con la búsqueda del juzgador la solución correcta al caso, dados los hechos y las normas aplicables, sin que dicho proceder pueda verse limitado, por lo que cada una de las contrapartes aduce, con mayor o menor grado de corrección.

137. En correspondencia al artículo 1° Constitucional que establece una obligación para las autoridades —evidentemente incluidas las judiciales— de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de lo cual no es posible sostener argumentos que, al amparo de una artificiosa técnica procesal, se traduzcan en la desprotección y desconocimiento del derecho elemental de acceso a la jurisdicción y a la tutela de los derechos ahí reclamados.

138. Por lo que en el presente asunto debe analizarse de conformidad con el artículo 17 de la Constitución y las normas internacionales relativas al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, en los cuales no se prevé, evidentemente, una idea de limitar la impartición de justicia a la idoneidad y eficacia de los argumentos planteados ante los juzgadores.

139. Incluso, el referido artículo establece que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

140. Razones que, a juicio de esta Sala Regional justifiquen la actuación extraordinaria del Tribunal local, para establecer

quien debía ocupar la Presidencia Municipal en plenitud de jurisdicción, toda vez que el juzgador debe procurar dictar la mejor resolución posible, atendiendo a los hechos del caso y a las leyes que lo rigen.

141. Lo anterior, con independencia de la denominación usada por el Tribunal local en su resolutivo tercero para definir quién debía ocupar la Presidencia Municipal, lo cierto es que no se puede desconocer a Alexa Cisneros Cruz en dicha posición, por lo que la determinación debe seguir rigiendo y surtiendo todos sus efectos, a fin de dotar de la certeza y seguridad jurídica necesarios. Por lo que ningún fin práctico tendría modificar esa parte de la sentencia impugnada.

142. Así, esta Sala Regional estima que, en el presente caso, el efecto restitutorio en favor de Alexa Cisneros Cruz como Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, se estableció desde el dictado de la sentencia del Tribunal local.

143. Máxime, que dicha determinación local tuvo plenos efectos en el goce del derecho violado en favor de Alexa Cisneros Cruz al reconocerla como Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca; lo anterior, con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo, para el periodo 2019-2021; a partir de revocar el decreto del Congreso que designaba a Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros.

144. En efecto, desde ese momento, Alexa Cisneros Cruz está en condiciones plenas para acceder y ejercer el cargo, tan es

así, que el Tribunal local ordenó que la Secretaría General de Gobierno de Estado de Oaxaca, le expidiera su respectiva credencial de acreditación como Presidenta Municipal de dicha municipalidad, haciendo las anotaciones respectivas, lo que significaba, desacreditar a Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, para ese cargo —si es que estuviera acreditada—.

145. Sin embargo, se estima que lo relativo a las facultades del Congreso para el nombramiento de la concejal que ocuparía el cargo de Presidenta Municipal, es **parcialmente fundada**.

146. Lo anterior, toda vez que el Tribunal local se limitó a revocar el Decreto, dejando sin efectos dicho acto jurídico, situación que, de prevalecer, desconocería la facultad del Congreso para efectuar la designación.

147. Por tanto, con el fin de que prevalezca el principio de congruencia, así como dar a conocer a la ciudadanía la postura adoptada por las autoridades jurisdiccionales electorales, abonar a la máxima publicidad, transparencia, seguridad jurídica y certeza de la designación, era necesario que el Decreto se ajustara conforme a la determinación que se adoptó en la instancia local, y no limitarse a revocarlo.

148. Ello, puesto que, si bien la sentencia reconoció plenamente los derechos de Alexa Cisneros Cruz, no sustituye al Decreto ni la fundamentación contenida en el Dictamen, ambos, actos del Congreso.

149. A partir de lo anterior, si bien lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional devolviera el asunto al Tribunal local para que se pronunciara nuevamente sobre los efectos y resolutivos

de su determinación, tomando en cuenta, el reconocimiento del derecho de Alexa Cisneros Cruz, así como la necesidad de dotar de certeza respecto de quien debe ocupar el cargo de Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca; en aras de evitar reenvíos innecesarios, maximizar el acceso a la tutela judicial efectiva y una justicia pronta y expedita, este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción se pronunciará al respecto.

150. Con apoyo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17; así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 6, apartado 3.

151. Lo anterior, de manera excepcional, toda vez que, el presente asunto proviene de una diversa cadena impugnativa y desde el mes de enero del presente año, no hay certeza respecto de quien debe ocupar la vacante de la presidencia municipal, además, esta Sala Regional cuenta con todos los elementos necesarios para actuar en plenitud de jurisdicción, al únicamente tratarse de un ajuste en los efectos y resolutive de la determinación del Tribunal local.

152. Lo expuesto, es suficiente para **modificar** la sentencia impugnada, en sus efectos y únicamente en su resolutive segundo.

153. En efecto, en complemento a la determinación del Tribunal local, se considera necesario modificar el Decreto, para que éste establezca que se designa a Alexa Cisneros Cruz como

Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, respetando las facultades del Congreso en la designación.

154. Además, en atención a que previamente se estableció que el Dictamen contiene la fundamentación y motivación, mientras que el Decreto la determinación, tratándose de actos concatenados, el Dictamen también es susceptible de modificación, para que este contenga las razones y fundamentos contenidos en la sentencia, así como la determinación de procedencia de la designación de Alexa Cisneros Cruz como Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.

155. Finalmente, el resto de los agravios expuestos por Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros se califican de **inoperantes**, dado que por las razones expuestas no podría alcanzar su pretensión de ocupar la vacante de la presidencia municipal de Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, en tanto que su integración al cabildo emana del principio de representación proporcional y esa posición debe ser ocupada por quienes contendieron por el principio de mayoría relativa.

156. Distinguiéndose que el igual derecho a integrar el cabildo de quienes lo integran ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional es para ejercer el cargo, cuestión distinta es, contar con el mejor derecho para ocupar la presidencia en casos como el que se presenta, en el cual Alexa Cisneros Cruz, al ser de mayoría relativa cuenta con

el derecho para ocupar el cargo de Presidenta Municipal, al formar parte de la planilla de la Coalición que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección de ayuntamiento, lo que en el caso Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, no acontece.

157. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** uno de los agravios analizados, y toda vez que Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros no puede alcanzar su pretensión planteada, por las razones expuestas, se **modifica** la sentencia impugnada, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b).

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

158. En virtud de lo anterior, al ser **parcialmente fundado** uno de los agravios, lo procedente es, en plenitud de jurisdicción dictar los efectos siguientes:

- I. Modificar el resolutive segundo de la sentencia impugnada para quedar para quedar como sigue:

Segundo. Se **modifican** el Dictamen en el expediente CPGA/178/2019 y el Decreto número 753 emitido el siete de agosto de dos mil diecinueve, por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

- II. Modificar los efectos de la sentencia impugnada para quedar para quedar como sigue:

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

1°. Se **modifican** el Dictamen en el expediente CPGA/178/2019, de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agravios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que las razones y fundamentos contenidos en la sentencia formen parte íntegra de dicha determinación, para que declare procedente la designación de la Ciudadana Alexa Cisneros Cruz como Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo, para el periodo 2019-2021.

2°. Se **modifica** el Decreto número 753, emitido el siete de agosto de dos mil diecinueve, por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para establecer:

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia de fecha nueve de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes **SX-JDC-131/2019, SX-JDC-132/2019 y SX-JE-85/2019 acumulados**, así como la diversa de fecha

**SX-JDC-346/2019
Y ACUMULADO**

veintitrés de octubre del año en curso en los expedientes **SX-JDC-346/2019** y **SX-JDC-347/2019 acumulados**, y en la sentencia de doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente **JDC/99/2019** y en términos de los artículos el artículo 35 fracción II, 41 fracción I y 115, primer párrafo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 párrafo primero fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Oaxaca, 4°, 19, 21, 24 ,182, 261 y 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial Extra de quince de junio del 2017; 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Extra de quince de junio del 2018, designa a la Ciudadana **ALEXA CISNEROS CRUZ** como Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Huajuapán, Oaxaca, con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo.

3°. Se **reconoce** a **Alexa Cisneros Cruz**, como presidenta Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo, para el periodo 2019-2021.

4°. Se **vincula** a la Secretaría General de Gobierno del Estado, para que, en caso de haber sido acreditada ante esa instancia, la ciudadana Aldegunda de la Luz Andrade

Cisneros, como Presidenta Municipal de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, deje sin efectos dicha acreditación; y, previa comparecencia de Alexa Cisneros Cruz, le expida su respectiva credencial de acreditación como Presidenta Municipal de esa municipalidad, asimismo, haga las anotaciones respectivas.

159. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, que realice las diligencias necesarias para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de la modificación al Decreto número 753, en los términos previamente establecidos.

160. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

161. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-347/2019 al diverso SX-JDC-346/2019, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda del expediente **SX-JDC-347/2019.**

TERCERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, y por las razones expuestas en este fallo, la sentencia emitida el doce de septiembre de dos mil diecinueve, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/99/2019, que restituyó el goce y ejercicio del derecho de Alexa Cisneros Cruz como Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y a la tercera interesada, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** al referido Tribunal Electoral local, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso, a los integrantes de la Junta de Coordinación Política, a los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del referido órgano legislativo; a la Secretaría de Gobernación y al Ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca; Órgano Superior de Fiscalización, Secretaría de Finanzas; todos del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal conforme al Acuerdo General 3/2015 con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; 84, apartado 2; así

como del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**SX-JDC-346/2019
Y ACUMULADO**

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ